

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2021

A despacho de la señora Jueza la presente demanda de pertenencia formulada por Francisco Delio Gómez García y Alberto Arcila García en contra de Inversiones Zuluaga e Hijos y CIA S en C y Oscar Diego Jaramillo Escobar.

A su vez, una vez revisado el canal de notificación de esta sede judicial no se encontró la remisión y reparto de la demanda, tal búsqueda se efectuó en cada una de las carpetas del correo electrónico, por lo que se deja constancia que en razón del correo electrónico adiado 01/07/2021 por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó le fuese indicado el estado de la demanda presente demanda incoada el día 26/03/2021, esta dependencia tuvo conocimiento del trámite.

De otro lado, se indica que esta sede judicial en razón a la Semana Santa autorizó el cierre del canal digital, por lo que y conforme a la información brindada por la Seccional Central se realizó el bloqueo a partir de las 05:00 pm de tal calenda.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Pertenencia
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00107 00

INADMITE DEMANDA – ORDENA OFICIAR

El señor Francisco Delio Gómez García y Alberto Arcila García, actuando a través de apoderado judicial, han promovido proceso verbal de pertenencia en contra de Inversiones Zuluaga e Hijos y CIA S en C y Oscar Diego Jaramillo Escobar.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 82 y 375 del C.G.P, por lo siguiente:

- a) No allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No.106-0002574.
- b) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el numeral 7; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- c) No indicó el valor del avalúo catastral del bien inmueble de folio de matrícula No.106-0002574; lo anterior, a efectos de esclarecer la cuantía del presente trámite conforme al artículo 26.3 ibidem.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

A su vez, se ordena reconocer personería jurídica al abogado Jhovanny Marín Aguirre identificado con C.C. No. 1.053.836.551 y T.P. No. 295.356 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, requiérase a la Oficina de Servicios Administrativos para que:

- i) indique los motivos por los cuales la demanda no se recepcionó en el canal digital de esta dependencia,
- ii) informe si tenía conocimiento del correo remitido por la Seccional Nivel Central en el cual se indicaba el horario de cierre de los canales digitales, en razón al bloque de correos electrónicos el día 26/03/2021, y por motivo de Semana Santa.
- i) disponga de los ingenieros de sistemas para que efectúen la trazabilidad del correo enviado el día 26/03/2021 a las 17:39 horas; lo anterior en aras de esclarecer los hechos.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda verbal de pertenencia promovida por Francisco Delio Gómez García y Alberto Arcila García y en contra Inversiones Zuluaga e Hijos y CIA S en C y Oscar Diego Jaramillo Escobar, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Servicios Administrativos de esta municipalidad, conforme a la motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhovanny Marín Aguirre identificado con C.C. No. 1.053.836.551 y T.P. No. 295.356 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ